



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 TOLEDO

**SENTENCIA: 00225/2020**

N.L.G: 45168 45 3 2019 0001232  
**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000424 /2019-M /**  
**Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS**  
**De**  
**Abogado:**  
**Contra AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA**  
**Abogado:**

### SENTENCIA Nº 225/2020

En Toledo, a veinte de octubre de dos mil veinte.

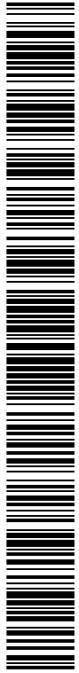
En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma,  
 Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de  
 Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso  
 contencioso-administrativo nº 424/2019, seguidos a instancias de D<sup>a</sup>.

del representada y dirigida por el Letrado D.

contra el Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina,  
 representado y dirigido por el Letrado D. sobre  
 materia de personal, premio de jubilación.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de noviembre de 2019 se presentó  
 recurso contencioso-administrativo por D<sup>a</sup>. del  
 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de  
 alzada interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud



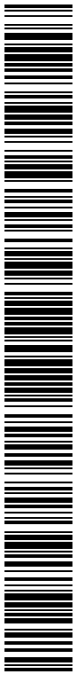
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada  
 mediante el Código Seguro de Verificación en  
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165>



presentada por la recurrente el día 19 de enero de 2019, por la que solicitaba el abono del premio de jubilación voluntaria, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que estimando el presente Recurso Contencioso Administrativo, declare el Derecho de la actora al premio de jubilación anticipada establecido en el art. 42 del Acuerdo Marco sobre Personal Funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina y condene al Ayuntamiento de Talavera de la Reina al abono que se establece en la cuantía de 21.099,00€ para los que accedan a esta situación con sesenta años de edad, con todas las consecuencias inherentes y todo ello en relación con lo fundamentado en el cuerpo del presente escrito, con los demás pronunciamientos legales que procedan, incluido el reconocimiento del silencio administrativo positivo como verdadero acto administrativo, así como la condena en costas a la demandada que expresamente se solicitan.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se dio traslado a las partes dada la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ante la posibilidad prevista en el art. 78.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre que el procedimiento se fallara sin necesidad de vista y prueba, accediendo las partes a ello, y después de la contestación a la demanda por la Administración demandada, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165>



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud presentada por la recurrente el día 19 de enero de 2019, por la que solicitaba el abono del premio de jubilación voluntaria.

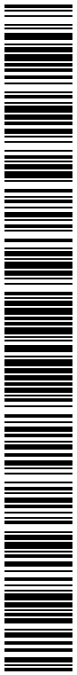
La recurrente estima que le corresponde la cantidad solicitada al haberse obtenido su derecho por silencio positivo, además de reunir los requisitos para la obtención de dicho premio.

El Ayuntamiento demandado niega que se haya producido el silencio positivo. En cuanto al fondo aduce que la recurrente no reúne los requisitos para la obtención del premio, resultando que el el art. 42 del Acuerdo Marco sobre Personal Funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina no está vigente.

**SEGUNDO.-** Comenzando por la alegación de la recurrente de que ha obtenido lo solicitado por silencio positivo, dicha alegación procede ser desestimada. Como tiene declarada la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 17 de junio de 2020 (Nº de Recurso: 269/2019):

*“En este extremo sí ha de convenirse con la Administración*

*municipal apelante en que el juez de instancia comete un error interpretativo de las normas al considerar la existencia de un silencio administrativo positivo, pues al margen de la existencia o no del silencio, este no podría considerarse positivo conforme a la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, en cuya sentencia de 28 de mayo de 2019 ( Recurso: 246/2016 ) se*



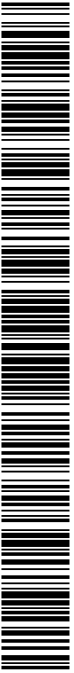


2020

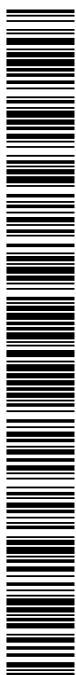
21/10/2020 18:09

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada  
mediante el Código Seguro de Verificación en  
[https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=  
entidad=45165](https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165)

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

***pronuncia sobre la vigencia del Real Decreto 1777/94, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.***

***El artículo 2 del Real Decreto 1777/1994 , al recoger los supuestos***

***de eficacia desestimatoria, en el apartado k) establece que:***

***"Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:***

***K) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del***

***artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre "***

***Pues bien, el Tribunal Supremo, en sentencia STS 1675/2019 de 28***

***de mayo de 2019 número del procedimiento: 246/2016, resolviendo recurso de casación en el que se identificó el interés casacional en los puntos :A) Cuál es el régimen jurídico del silencio administrativo ante una solicitud deducida por un funcionario, de obtener un determinado puesto de trabajo en comisión de servicios extensible según el recurso a una solicitud de abono por realización de funciones de superior categoría; B) Si el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto , de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se encuentra en vigor.***

Documento firmado por:	Fecha/hora:
	21/10/2020 18:08



2020 21/10/2020 18:09

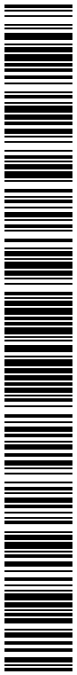
REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



---

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada  
mediante el Código Seguro de Verificación en  
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165>



*En los fundamentos de derecho sexto y octavo de dicha sentencia de 28 de mayo de 2019 , se expresa lo que sigue:*

*..... " Este Tribunal en su reciente STS 6 de noviembre de 2018,*

*recurso casación 1763/2017 en su FJ 7º recordó:*

*" la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Tercera en el recurso*

*de casación núm. 302/2004, de fecha 28 de febrero de 2007 , consideró equivocada la tesis según la cual cualquier petición del administrado da lugar o debe dar lugar, a "un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido para resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LPAC ). En esa línea, razonó a continuación lo siguiente:*

*[...]*

*El artículo 43 LPAC , en cambio, no se refiere a solicitudes sino a procedimientos. Es verdad que su párrafo 2 dice que los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, pero se trata de solicitudes insertadas en determinados procedimientos. Procedimientos que resultan de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados. Y esto que cabía mantenerlo en la redacción de la LPAC anterior a la modificación aprobada por la Ley 4/1999 de 13-I, es aún más patente después de esta Ley. Antes de la Ley 4/1999, porque el artículo 43 contenía tres supuestos de silencio positivo que remitían a procedimientos más o menos formalizados; los dos primeros sin duda alguna (concesión de licencias o autorización de instalación, traslado o ampliación de empresas y centros de trabajo y solicitudes que habilitaran al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes), pero también el tercero, "solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedaran desestimadas si no recae resolución*

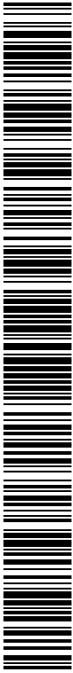


2020

21/10/2020 18:09

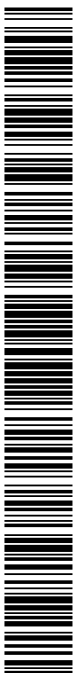
REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada  
mediante el Código Seguro de Verificación en  
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165>



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*expresa", porque esa normativa de aplicación no podía ser otra sino la normativa reguladora del específico procedimiento en cuestión. Este Tribunal en su reciente STS 6 de noviembre de 2018, recurso casación 1763/2017 en su FJ 7º recordó:*

*[...]*

*Por ello en el FJ Octavo responde "que el silencio administrativo*

*positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre , no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las*

*reglas generales del procedimiento administrativo común.".... Resulta patente*

*que ningún Real Decreto posterior ha derogado el RD 1777/1994 ( art. 2.2 C. Civil ).*

*(...) (...)*

*OCTAVO.- La vigencia del RD 1777/94, art. 2. K ).*

*Resulta patente que ningún Real Decreto posterior ha derogado el RD 1777/1994 ( art. 2.2 C. Civil ).*

*Sin embargo, si ha sido afectado por un Real Decreto Ley,*

*8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.*

*Bajo ese proceloso título legislativo hallamos un precepto que ilustra*

*sobre el carácter de negativo del silencio en el RD 1777/1994 así como su vigencia.*

*"Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.*

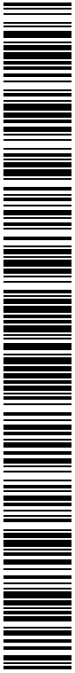


2020

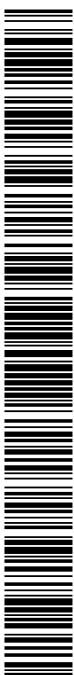
21/10/2020 18:09

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada  
mediante el Código Seguro de Verificación en  
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165>

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

***En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se***

***citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo,***

***en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de***

***noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ."***

***En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos***

***con silencio negativo que pasa a positivo entre los que se incluyen la permuta art. 2e) del RD 1777/1994 y la movilidad de funcionaria víctima de violencia***

***de género, art. 2 h ) y k)....Ninguna duda, ofrece, pues la vigencia del silencio***

***negativo en el apartado k) salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el RD Ley 8/2011 ".***

***Y en el fundamento jurídico DÉCIMO.- La doctrina del TS en lo que***

***nos interesa es la siguiente: (...) (...)***

***.... Debe adicionarse que ninguna norma ha derogado expresamente***

***el RD 1777/1994 ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011 que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género."***

***Así las cosas, la falta de respuesta en plazo a esa solicitud de la recurrente sólo podía tener efectos desestimatorios, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 43.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común , hoy ultimo inciso ó del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 24.1 ) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del***

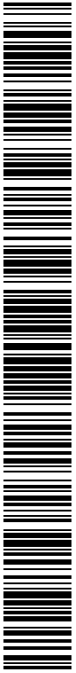


2020

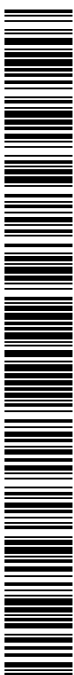
21/10/2020 18:09

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada  
mediante el Código Seguro de Verificación en  
[https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=  
entidad=45165](https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=entidad=45165)

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

***Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (el sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados).***

***En el mismo sentido, en aplicación del punto k) del artículo 2 del RD***

***1777/1994 de Adecuación de normas Regulatoras de los Procedimientos de Gestión de Personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que vino a establecer que el sentido del silencio sería desestimatorio en los procedimientos de gestión de personal cuya resolución implicase efectos económicos actuales o pudiera producirlos en cualquier otro momento, siempre que no estuvieran incluidos en el listado del artículo 3.1 del mismo RD, lo que no es el caso; vale aquí la cita de la sentencia núm. 651/15 TSJ Extremadura de 22 de diciembre de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de TSJ Extremadura, cuyos argumentos se comparten en lo esencial, así como de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia núm. STSJ, Contencioso sección 1 del 18 de septiembre de 2019 STSJ, Recurso: 230/2019 Sentencia: 406/2019 que se comparte en lo que aquí interesa, y debe respetarse por seguridad jurídica, en tanto no demostrado concurren diferentes circunstancias que imposibiliten su aplicación.***

***Sin olvidar aquella STS de 6 de noviembre de 2018, Sección 4ª,***

***recurso de casación 1763/2017 , que obliga a reconsiderar la problemática***

***que nos trae, al declarar el Alto tribunal que ...."el silencio administrativo***

***positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las***

Documento firmado por:

Fecha/hora:

21/10/2020 18:08

*reglas generales del procedimiento administrativo común. Por consiguiente, cuando el ordenamiento prevé y regula un procedimiento específico para decidir determinada cuestión, es en él, no en otro, donde ha de adoptarse tal decisión." .*

En nuestro caso y como quiera que la reclamación económica deducida por la funcionaria no conllevaba la apertura de un procedimiento administrativo singular preordenado normativamente, hemos de entender, en correspondencia con el criterio jurisprudencial explicado, que el silencio revestía carácter desestimatorio o negativo. Y ello ha de ser así.

**TERCERO.-** en cuanto al fondo del asunto, sobre si la recurrente cumplía los requisitos legales para la percepción del premio hay que destacar que el recurso procede ser desestimado por dos motivos:

El primero el artículo 42 in fine del Acuerdo Marco sobre Personal Funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina dispone:

*“Este artículo está redactado sobre la base de jubilación forzosa a*

*los sesenta y cinco años de edad, por lo que quedará sin efecto en caso de que por disposición legal se modifique la edad forzosa de jubilación.”*

Pues bien esto último ha ocurrido, ya que la Ley 27/2011 de 1 de Agosto sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que modifica la edad de jubilación a nivel general, estableciéndola en los 67 años o en los 65 acreditando unas cotizaciones mínimas, modificando el apartado 1 del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Sentada la pérdida de vigencia del premio, en segundo lugar, hay que destacar que la regulación de estos permisos incide en una materia





sustraída por completo a la negociación como es la regulación de la pérdida de la condición de funcionario, que está reservada a la Ley, no siendo competencia tampoco del Pleno del Ayuntamiento pues conforme a la D.F. 2ª de la Ley 7/1985, de 2 de Abril (Bases de Régimen Local) los funcionarios de la administración Local tendrán la misma protección social que los funcionarios de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social. Así lo declara también la STS 3ª de 4-12-1995.

En resumen, el premio por jubilación anticipada es ilegal por vulnerar las bases sobre el régimen de retribuciones públicas y las que para las Corporaciones Locales se establecen específicamente por el art. 93 LBRL. A mayor abundamiento, sobre "jubilaciones", las previsiones del Acuerdo se enfrentarían al contenido de la Disposición Final 2ª LBRL, vulnerando también lo establecido por la Disposición Adicional 4ª TRRL, en cuanto prohíbe que las Corporaciones Locales puedan conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios, siendo nulos los créditos que se concedan con infracción del precepto. Amén de que el establecimiento de indemnización(es) de esa naturaleza resulta contrario al art. 153 TRRL.

*la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso*

*Administrativo, Sección Cuarta, núm. 459/2018, de 20 de marzo de 2018, (recurso núm. 2747/2015 ), con cita de otras anteriores, recoge el criterio jurisprudencial en atención al cual calificar la indemnización respectiva, como medida asistencial o como retribución. Concretamente, en el Fundamento de Derecho Cuarto, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las*



cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los *artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local* , *153 del Real Decreto Legislativo 781/1986* , y *1.2 del Real Decreto 861/1986* . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]"



Por lo anterior, se impone la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la parte recurrente.

No obstante este Juzgado, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, se fija en 500 euros más IVA, la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### **F A L L O**

Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. del contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud presentada por la recurrente el día 19 de enero de 2019, por la que solicitaba el abono del premio de jubilación voluntaria; con imposición de costas a la parte recurrente con el límite fijado en el último Fundamento de Derecho de la presente resolución.

**Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma es firme, al no haber recurso contra la misma dada la cuantía reclamada.**

**Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.**

**PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.**

